

TITULO II. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO IX. NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 39.- Condiciones de elegibilidad.

1.- Para ser elegible es necesario ser persona física y estar colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de Álava. Para ocupar alguna de las vocalías será preciso llevar un mínimo de dos años de colegiación y para los cargos de la Comisión Permanente, cinco años.

2.- El candidato deberá estar al corriente de las cargas colegiales, salvo las excepciones previstas en estos Estatutos y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

Artículo 40.- Forma de elección.

Todos los candidatos a miembros de la Junta Directiva podrán presentarse de manera individual o en candidatura conjunta, que serán votadas por todos los colegiados, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Artículo 41.- Innecesariedad de elecciones.

No se requerirá la celebración de elecciones cuando se haya presentado y proclamado una única lista de candidatos.

Artículo 42.- Convocatoria.

1.- La convocatoria de elecciones a la Junta Directiva corresponderá al Pleno de la misma, que la hará con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración de su mandato y con la debida publicidad. Comunicará esta situación al Consejo Médico Vasco y al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

2.- En la publicación de la convocatoria deberán constar los cargos que son objeto de las elecciones, el calendario electoral, el día y lugar de celebración de las mismas, la constitución de la Junta Electoral y el horario de apertura y cierre de la votación.

Artículo 43.- Situación de la Junta Directiva tras la convocatoria de elecciones.

Desde el momento que se realice la convocatoria de elecciones, todos los cargos de la Junta Directiva actuarán en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

Artículo 44.- Composición y funciones de la Junta Electoral.

La convocatoria de elecciones determinará la constitución de una Junta Electoral, encargada de controlar y llevar a término todo el proceso electoral. Esta Junta estará constituida por un Presidente, cuatro vocales y un Secretario. El nombramiento de todos los miembros de la Junta Electoral permanecerá vigente hasta la finalización del proceso electoral convocado.

1.- Presidirá la Junta Electoral el Presidente de la Comisión Deontológica del Colegio, actuando como Secretario, el que lo sea de la misma Comisión. Ambos elegirán de mutuo acuerdo a los restantes miembros de la Junta Electoral y sus suplentes. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente y/o del Secretario, serán sustituidos por quien la Comisión Deontológica designe entre sus miembros cuando ello sea posible.

2.- Para la válida constitución de la Junta Electoral, asistirán como mínimo tres de sus miembros. Asistirá a las reuniones, con voz, pero sin voto, el Asesor Jurídico del Colegio cuando fuera requerido.

3.- Ninguno de los miembros de la Junta Electoral podrá ser candidato a la Junta Directiva, integrar la Junta Directiva en funciones o estar incurso en prohibición legal o estatutaria.

4.- La Junta Electoral presidirá las elecciones y velará por el desarrollo de un proceso electoral limpio, democrático y basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro.

5.- Es responsabilidad de la Junta Directiva en funciones dotar a la Junta Electoral de los medios económicos y humanos adecuados para llevar a cabo el proceso electoral.

6.- Serán funciones de la Junta Electoral:

- a) Dirigir y supervisar el proceso electoral, para que se desarrolle de acuerdo con las normas electorales de los presentes Estatutos y del Código de Deontología Médica, sobre todo en cuanto atañe al respeto personal entre los candidatos.
- b) Comprobar que las candidaturas presentadas al proceso electoral reúnen los requisitos exigidos y la existencia o no de causa de inelegibilidad en sus componentes.
- c) Proclamar las candidaturas presentadas y rechazar aquellas candidaturas o candidatos que no reúnan los requisitos exigibles por las normas electorales.

- d) Aprobar los modelos de papeletas de votos y sobres.
- e) Velar por el correcto funcionamiento del sistema de voto por correo, pudiendo dictar a este respecto instrucciones que, respetando las normas vigentes, faciliten el voto a quien desee ejercitarlo por esta vía con las debidas garantías.
- f) Corregir, con carácter inmediato, cualquier infracción o defecto de funcionamiento que pueda producirse durante el periodo electoral, así como dictar instrucciones que puedan cubrir las posibles lagunas existentes en él.
- g) Vigilar el correcto funcionamiento de la mesa electoral, el desarrollo de la votación y el escrutinio de los votos emitidos directamente o por correo.
- h) Proclamar los resultados electorales y los cargos electos, a la finalización de la votación.
- i) Resolver cualquier queja o reclamación relacionada con las elecciones que se presenten durante el periodo electoral. La Junta Electoral deberá resolver estas quejas o reclamaciones en el plazo máximo de dos días hábiles desde su interposición, salvo supuestos extraordinarios debidamente justificados, y las excepciones recogidas en estos Estatutos.

Artículo 45.- Tramitación de candidaturas.

1.- Las candidaturas, deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se haga pública la convocatoria, mediante escrito en el que figure el nombre de los candidatos para cada puesto junto con el número de colegiado y la firma de cada uno. En el momento de presentar la candidatura, se designará un representante de la misma ante la Junta Electoral.

2.- Al día siguiente de la finalización del periodo anterior, la Junta Electoral comprobará los requisitos de elegibilidad de todos y cada uno de los candidatos, así como la corrección formal de las candidaturas presentadas y dará un plazo de cuarenta y ocho horas a los candidatos para subsanar los errores.

3.- La Junta Electoral tras el estudio de la documentación presentada, proclamará las candidaturas que concurran a las elecciones. La proclamación se comunicará a todos los candidatos presentados y a los colegiados.

4.- Contra el acuerdo de la Junta Electoral de excluir de la lista a los candidatos incurso en causas de inelegibilidad, los excluidos, podrán interponer recurso de alzada ante el Consejo Médico Vasco o ante el Consejo General de no estar aquél constituido, en los términos previstos en el artículo 102 de estos Estatutos.

La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado ni la continuación del proceso electoral.

5.- Las candidaturas no podrán ser objeto de modificación una vez aprobadas salvo por fallecimiento del candidato.

6.- Al mismo tiempo que se publique la convocatoria de elecciones, se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio el censo electoral, con indicación de un plazo de diez días hábiles para formular reclamaciones; éstas serán resueltas por la Junta Electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificando la resolución a cada colegiado reclamante.

El censo electoral estará cerrado el último día del mes anterior al que se proclamen las elecciones. En el supuesto de convocarse elecciones antes del término del mandato de cuatro años, se utilizará el censo electoral vigente el día de la convocatoria.

7.- Cada candidatura tendrá derecho a una copia del censo electoral definitivo, que le será facilitado por la Junta Electoral, debiendo comprometerse aquellas a respetar y a cumplir las disposiciones vigentes sobre protección de datos de carácter personal.

8.- Las elecciones se celebrarán en un plazo de veinte a treinta días naturales desde la proclamación de candidaturas.

Artículo 46.- Actividades prohibidas y debates.

1.- Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos o esté en desacuerdo con los principios contenidos en el Código de Deontología Médica. El quebrantamiento de esta prohibición, llevará aparejada la exclusión del candidato, por acuerdo de la Junta Electoral, previo informe de la Asesoría Jurídica.

2.- Podrán celebrarse debates públicos entre los miembros de las distintas candidaturas.

Artículo 47.- Procedimiento electoral.

1.- Todo el territorio al que se extiende la jurisdicción del Colegio formará un solo distrito electoral, constituyéndose la mesa en la sede colegial.

No obstante la Junta Electoral, podrá autorizar la existencia de otras sedes electorales, comunicando esta decisión de forma anticipada a todos los colegiados.

2.- La mesa electoral se constituirá en el día y hora que fije la convocatoria por el Presidente, Secretario y otro componente de la Junta Electoral, pudiendo ser sustituidos por el resto de los miembros de la misma.

Cada candidatura podrá nombrar un interventor en la sede electoral, previa solicitud a la Junta Electoral, que expedirá la oportuna credencial. Los interventores deberán estar colegiados al menos un año antes y reunir los requisitos del Artículo 39.2.

3.- Serán nulos aquellos votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como los contenidos en papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato o con enmiendas o tachaduras.

4.- Finalizada la votación a la hora fijada, se procederá al escrutinio de los votos; finalizado éste, el Presidente de la Junta Electoral proclamará los resultados.

5.- Del desarrollo de la votación y resultados de la misma se levantará acta por el Secretario, firmada por los interventores y los componentes de la Junta Electoral, la cual lo comunicará a la Junta Directiva, para que ésta expida los correspondientes nombramientos a los integrantes de la lista más votada.

6.- La toma de posesión, se verificará el día que a tal fin señale el Pleno de la Junta Directiva, en un plazo máximo de treinta días naturales.

7.- Se comunicará el resultado de la votación al Consejo Médico Vasco y al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.

Artículo 48.- Voto personal y voto por correo.

1.- El voto podrá ser emitido personalmente en la mesa electoral o por correo, en la forma prevista en los presentes Estatutos. El voto personal anula el voto por correo.

2.- El ejercicio del derecho al voto es personal e indelegable y se realizará el mismo día de la celebración de las elecciones previa acreditación de la identidad del votante ante la mesa electoral, a través de su Carnet de Colegiado, Documento Nacional de Identidad, Permiso de conducir o Pasaporte.

3.- El elector confeccionará la papeleta de la candidatura que desee votar y la introducirá en un sobre. A tal efecto existirán en la mesa electoral papeletas de cada una de las candidaturas conjuntas, de los candidatos independientes y otras sin indicación de candidato, con sus correspondientes sobres.

4.- Para ejercer el derecho al voto por correo, el colegiado introducirá su papeleta de voto en el sobre correspondiente. Éste se introducirá en otro sobre en el que además figure un escrito en el que se haga constar nombre y dos apellidos, número de colegiado y firma, añadiendo fotocopia del Carnet de Colegiado, Documento Nacional de Identidad, Permiso de Conducir o Pasaporte.

Todo ello se colocará en un sobre especial en el que figure la palabra “Elecciones” que se remitirá por correo certificado o empresa de mensajería y dirigido al Presidente de la Junta Electoral.

5.- El Presidente de la Junta Electoral, custodiará los votos hasta el último día. Una vez finalizado el tiempo estipulado para la votación personal, éste abrirá los votos por correo y los introducirá en la urna correspondiente previo al recuento.

6.- Se admitirán como válidos los votos remitidos por correo certificado o empresa de mensajería recibidos en el Colegio hasta el momento de la hora de cierre de la votación. Los votos llegados con posterioridad, se destruirán sin abrirlos.

7.- El derecho de voto de las Sociedades Profesionales se ejercerá por quien ostente formalmente su representación y tenga la condición de socio profesional.